



ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS  
HISTORIA Y FUTURO DEL PAIS

092351

R.Dir. 722 / 3.512.

AD/ir

SECRETARIA GENERAL

Ref: **REGLAMENTO DE USO DEL CARNÉ PORTUARIO POR PERSONAS INTEGRANTES DE ORGANIZACIONES SINDICALES U OTRAS CON PERSONERÍA JURÍDICA.- APROBAR.-**

Montevideo, 30 noviembre de 2009.

**VISTO:**

Las situaciones que han sido denunciadas por el mal uso del carné portuario.

**RESULTANDO:**

- I. Que existe un importante número de denuncias relativas a situaciones en las que se ha constatado un uso indebido del Carné Portuario.
- II. Que dicho documento de identificación personal es de uso obligatorio para todas aquellas personas integrantes de Organizaciones sindicales u otras con personería jurídica, que por razones de la actividad que desempeñan deben ingresar a los puertos bajo jurisdicción de ANP, en los que se haya dispuesto su utilización.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que por Resolución de Directorio 355/3.391 de fecha 09/XI/05, el Directorio aprobó el "Reglamento de Sanciones de la ANP relacionado con el Código PBIP", regulándose en el Artículo 7º del mismo la obligación de uso y exhibición del referido documento para los usuarios, clientes y toda otra persona física, desde el ingreso hasta el egreso de todos los puertos bajo jurisdicción de esta Administración en los que se haya dispuesto su uso, previéndose sanciones para el caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas.
- II) Que se entiende necesario prever una Reglamentación del uso del Carné Portuario para todas aquellas Organizaciones individualizadas en el "Resultando" II, previéndose asimismo sanciones para el caso de incumplimiento u inobservancia de las disposiciones que regulen el debido uso del mismo.

**ATENTO:**

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión Nº 3.512, celebrada en el día de la fecha;

**RESUELVE:**

Aprobar el Reglamento que regula el uso del Carné Portuario por aquellas personas integrantes de Organizaciones sindicales u otras con personería jurídica, que por razones de la actividad que desempeñan, deben ingresar a los

puertos bajo jurisdicción de ANP, en los que se haya dispuesto su utilización, de acuerdo al siguiente texto:

## **USO DEL CARNÉ PORTUARIO POR PARTE DE ORGANIZACIONES SINDICALES Y OTRAS CON PERSONERÍA JURÍDICA.**

### **Artículo 1º**

El presente Reglamento refiere al régimen de sanciones aplicable en caso de violación de las disposiciones previstas en el "Reglamento de Sanciones de la Administración Nacional de Puertos, relacionado con el Código PBIP", para el debido uso del Carné Portuario.

### **Artículo 2º**

El Carné Portuario constituye un documento de identificación personal de uso obligatorio, para todas aquellas personas integrantes de Organizaciones sindicales u otras con personería jurídica, que por razones de la actividad que desempeñan, deban ingresar a los puertos bajo jurisdicción de la ANP, en los que se haya dispuesto su utilización.

### **Artículo 3º**

El uso y exhibición permanente del documento referido, es preceptivo desde el ingreso hasta el egreso en los puertos bajo jurisdicción de la ANP.

### **Artículo 4º**

Las Organizaciones individualizadas en el artículo 2º, presentarán una nómina del personal integrante de las mismas para quienes se requiere el uso de Carné Portuario, indicando el nombre y actividad que desempeñan.

### **Artículo 5º**

Las personas a quienes se otorgue dicha documentación serán responsables del uso del mismo, acatando las disposiciones del presente Reglamento y las previstas en el "Reglamento de Sanciones de la Administración Nacional de Puertos, relacionado con el Código PBIP", aprobado por Resolución de Directorio N° 355/3.391 de 09/11/05.

### **Artículo 6º**

Las organizaciones individualizadas en el artículo 2º precedente a las que refiere el presente Reglamento, serán responsables de los incumplimientos de sus integrantes, a las normas que regulan el uso y exhibición del Carné Portuario, previstas en el presente Reglamento y en el individualizado en el artículo anterior, así como en todas aquellas normas que regulen la correcta utilización del mismo.

### **Artículo 7º.**

El uso del Carné Portuario es personalísimo, pudiendo servirse del mismo únicamente, aquellas personas que, a pedido de la Organización que integran, han recibido dicho documento, no pudiendo bajo ningún concepto, entregarlo a un tercero.

**Artículo 8°.**

El incumplimiento a cualesquiera de las disposiciones previstas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de Sanciones, conforme a la potestad sancionatoria de la Administración prevista en la Ley 16.246 y Decreto 412/92, potestad que es de principio, sujeta únicamente a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación al fin.

**Artículo 9°.  
SANCIONES.**

Las sanciones a aplicar serán:  
AMONESTACIÓN  
RETIRO DELCARNÉ PORTUARIO.

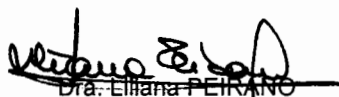
**Artículo 10°.**

La primera infracción será sancionada con la aplicación de una amonestación a la Organización infractora. La segunda infracción determinará el retiro del Carné Portuario por un día. La tercer infracción, ameritará el retiro del Carné Portuario por diez días. En caso de existencia de una cuarta infracción, el retiro del mencionado documento será definitivo.

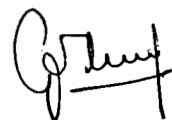
Cumplido pase a Notificaciones a efectos de la publicar en el Diario Oficial la presente Resolución y el Reglamento que se aprueba.

Hecho, siga a la División Comunicación y Marketing, para la publicación en la página web.

Librar Boletín Informativo.



Dra. Liliana PEIRANO  
Secretaria General Interina  
Administración Nacional de Puertos



C/N © Gastón SILBERMANN  
Presidente  
Administración Nacional de Puertos